



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300175-00  
**Demandantes:** Alcira Manosalva Solano y Otros  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.** (...).” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios causados a **ALCIRA MANOSALVA SOLANO, JOSÉ LUIS COLLANTE MANOSALVA, ALEXANDER COLLATE MANOSALVA, ANTHONY CAMILO COLLANTE GÓMEZ y YELY YOHANA COLLANTE MANOSALVA**, con ocasión de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenazas de muerte vividos por ellos en jurisdicción del Municipio de Convención – Norte de Santander.

Narra la demanda que para el año 2004 el grupo familiar demandante vivía en el municipio de Convención (Norte de Santander), lugar donde grupos al margen de la Ley

en el mes de febrero asesinaron al esposo de ALCIRA MANOSALVA SOLANO, por lo que, se vieron obligados a salir de esa zona.

Por las amenazas recibidas y el homicidio de su familiar, el grupo demandante decidió abandonar el inmueble donde vivían en arriendo y dirigirse a la ciudad de Cúcuta, siendo víctimas del conflicto armado y perdiendo lo poco que tenían, toda vez que desde esa época no han vuelto al municipio de Convención – Norte de Santander.

Los demandantes aducen encontrarse inscritos en el registro único de víctimas del Estado, conforme a la Resolución expedida por la UARIV que data del 3 de marzo de 2020.

Pues bien, con el anterior relato, no cabe duda que en el caso de marras debe aplicarse el término de caducidad desde el mes de febrero de 2004, momento en el cual ocurrieron los daños antijurídicos que se alegan en el escrito demandatorio, pues desde ese mismo momento los actores eran conscientes del reclamo que ahora demandan, consistente en la omisión de Estado en procurar su protección, permitiendo así que grupos armados al margen de la ley los amenazaran y obligaran a abandonar su domicilio, toda vez que ese proceso migratorio fue vivido directamente por los demandantes.

Por tanto, al advertir que los demandantes conocieron de la configuración del daño desde el momento de su ocurrencia, esto es febrero de 2004, y dado que la demanda se radicó hasta el 30 de mayo de 2023, es claro que en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, con la que indica que el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

**“PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Por lo anterior, la demanda será rechazada por caducidad, dado que con el relato de los hechos de la demanda se puede concluir que los demandantes conocieron del daño antijurídico desde el febrero de 2004, y no se advierte ninguna circunstancia que les haya impedido acceder a la administración de justicia para reclamar la indemnización que ahora pretenden.

Además de ello, se advierte que a la misma conclusión se llegaría si se toma como fecha cierta de conocimiento del daño antijurídico el 11 de marzo de 2020<sup>2</sup>, día en que la UARIV expidió la resolución por medio de la cual reconoce al grupo demandante la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por cuanto, la parte actora tenía hasta el 6 de julio de 2022<sup>3</sup> para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y luego presentar la correspondiente demanda, sin embargo, ese trámite fue solicitado hasta el día 22 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>2</sup> Ver folios 70-75 documento digital: “01.- 30-05-2023 DEMANDA Y ANEXOS”

<sup>3</sup> Término de 2 años previsto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que se contabiliza teniendo en cuenta el periodo en el que estuvieron suspendidos los juzgados administrativos con ocasión del Covid-19, el cual fue de 3 meses y 14 días.

<sup>4</sup> Ver folios 62-65 documento digital: “01.- 30-05-2023 DEMANDA Y ANEXOS”

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado por **ALCIRA MANOSALVA SOLANO Y OTROS** en contra de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mabb*

Correo electrónico
Demandante: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71238f3af0091b18ce5bb52a98a38cbad40d01e3d7d8b47ceb97793fa874ac**

Documento generado en 28/08/2023 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>